



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**Auto N.º 335**

NATURALEZA:	CONFLICTO DE COMPETENCIA
REFERENCIA:	<b>25000-23-15-000-2022-00877-00</b>
DEMANDANTE:	COMPARTA EPS-S EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA FINES DE LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO

Encontrándose el presente asunto al Despacho, se observa que el Juzgado Treinta y Nueve (39) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, mediante auto proferido el 01 de julio de 2022, promovió conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

**Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que procedan a presentar sus alegaciones.**

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 340**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350242020-00294-01
DEMANDANTE:	ISIDRO GELVEZ CONTRERAS
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 9 de junio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 341**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>25000 2342 000 2022 00373 00</b>
DEMANDANTE:	LAURA NETHALIE GUERRERO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
DECISIÓN:	AUTO DEVUELVE AL DESPACHO DE ORIGEN POR FALTA DE COMPETENCIA

Habiéndose remitido el presente asunto por parte del Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo anotado en la página 19 de la subsanación de la demanda, se advierte que la demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de ciento veintitrés millones trescientos tres mil ciento setenta y ocho pesos (\$123.303.178) equivalente a 131,71 SMMLV de 2021<sup>1</sup>, valor que según lo afirmado por el demandante corresponde al pago de prestaciones sociales causadas desde el 12/05/2008 hasta el 30/11/2019.

El asunto correspondió en principio al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 23 de marzo de 2022 remitió por competencia el presente asunto, por considerar que excedía los a 50 SMLMV, que disponen los numerales 2 de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 157 del CPACA -previa modificación de la Ley 2080 de 2021- definió la forma en que se debe estimar razonadamente la cuantía, en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>1</sup> Anualidad en la cual fue radicada la demanda.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Por lo expuesto, queda claro que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por la de mayor valor y cuando se trate de prestaciones periódicas esta se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso concreto, debe indicarse que no puede calcularse la cuantía teniendo en cuenta todos los derechos laborales causados durante la prestación del servicio como contratista, como quiera que no se trata de prestaciones periódicas. Por el contrario, al existir varias pretensiones, se debe tomar la de mayor valor, partiendo de la premisa que cada contrato es una pretensión diferente.

Dilucidado el punto anterior, tenemos que en virtud de los valores de los contratos reseñados en los hechos de la demanda<sup>2</sup>, se observa que el de mayor cuantía es el Contrato No. 6271 de 2017, vigente entre el 1º de noviembre de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019 -25 meses– y en donde percibió, por concepto de honorarios mensuales, \$ 2.539.859 mensuales.

En esas condiciones, el valor de las pretensiones sociales se estima de conformidad con el contrato precitado y teniendo como base el valor de los honorarios mensuales. De igual forma se precisa que debe excluirse de la suma, la asignación básica, dado que se entiende que ha sido pagada bajo el concepto de “honorarios”.

Luego entonces, sin tener en cuenta la asignación básica, las sumas a reconocer de acuerdo a las acreencias enunciadas en el acápite “ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA” y de conformidad con el Contrato No. 6271 de 2017, serían los siguientes:

Cesantías	\$3.038.303
Intereses cesantías	\$364.596
Vacaciones	\$2.883.788
Prima vacaciones	\$2.883.788
prima de servicios	\$2.857.331
Prima de navidad	\$3.124.104

<sup>2</sup> SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 13, p. 2.

Bonificación por servicios prestados	\$1.269.925
SUBTOTAL (12 MESES)	\$16.421.835
SUBTOTAL (25 MESES)	\$34.212.157
SEGURIDAD SOCIAL	\$ 2.879.824 <sup>3</sup>
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 37.091.981</b>

De lo expuesto, queda claro para el despacho que la pretensión de mayor valor equivale a veinte millones ochocientos cuarenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos (\$37.091.981), es decir a **40,82 SMMLV de 2021**.

En ese orden de ideas, el despacho concluye que no es competente para conocer el asunto en primera instancia toda vez que debe recordarse que de conformidad con el art. 152 del CPACA esta corporación conoce los asuntos tramitados a través de nulidad y restablecimiento de carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía exceda 50 SMMLV. Luego entonces, habrá de devolverse el presente proceso al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE** sin competencia por el factor cuantía para conocer en primera instancia del asunto en referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** el expediente de la referencia al Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

<sup>3</sup> SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 13, p. 18:  
\$146.148  
\$1.178.782  
\$107.162  
\$1.447.732



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 329**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 <b>2018-02188-00</b>
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA VANEGAS ÁNGEL
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta corporación, el día 7 de julio de 2022, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 163).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para la realización de la liquidación de las costas se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 23 de agosto de 2019 (fls. 118 a 124), se APRUEBA la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.1<sup>1</sup>

De otra parte se ORDENA que por Secretaría de la Subsección se proceda al ARCHIVO del expediente, una vez efectuada la liquidación y devolución de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 377**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-23-42-000-2020-01123-00
DEMANDANTE:	LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – ENVÍO PARA SORTEO DE CONJUECES

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual aceptó el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, por ende, les separa del conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación efectúese el respectivo sorteo de Conjueces.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 326**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>250002342000-2021-0893-00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y DORIS INÉS TORRES GALVIS
DECISIÓN:	ADMITE

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MARÍA NHORIS ORTIZ DE GUERRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, EL DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO** y la señora **DORIS INÉS TORRES GALVIS**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

**1º. Notificar personalmente** al **Ministro de Educación Nacional** y a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá** o quienes hagan sus veces y a la señora **Doris Inés Torres Galvis** acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las demandadas.

De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., las entidades demandadas deberán allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

**2º. Notificar personalmente** al señor Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el

efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

**3º.** Vencido el término común de dos (2) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificada por Ley 2080 de 2021 y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, a saber:

**Parte demandante:** [nhortizquer@gmail.com](mailto:nhortizquer@gmail.com) y [granados.judicial@gmail.com](mailto:granados.judicial@gmail.com)

**Parte demandada:** [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co); [doto11@hotmail.com](mailto:doto11@hotmail.com) y [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co)

**4º.** Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. Luz Helena Granados Ospina identificada con C.C. No. 51.675.640 de Bogotá, portador de la T.P. No. 47.024 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la demandante en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital y que se adjunta a los anexos de la demanda debidamente subsanada.

**5º.** De conformidad con el auto interlocutorio N° 440 proferido dentro del proceso 11001-33-35-027-2017-00258-00 remitido por el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá informando de la existencia de un proceso con “similares pretensiones” al de la referencia, iniciado por la aquí demandada señora Doris Inés Torres Galvis, se ordena por Secretaría oficiar a la autoridad judicial en comento para que se sirva certificar las partes, intervinientes, actuaciones surtidas estado del proceso y, allegue copia íntegra de la demanda que tramita ese despacho.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 330**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 <b>2019-01508-00</b>
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
DECISIÓN:	REHACE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que en cumplimiento al auto anterior fue allegado estado de cuenta correspondiente al proceso de la referencia (fl. 161), por lo que se procede a rehacer la liquidación de costas procesales:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho <sup>1</sup>	\$500.000
Gastos procesales (envíos correos oficios) <sup>2</sup>	\$5.200
Total	\$505.200

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el despacho procede a **rehacer la liquidación de las costas procesales** y fija por tal concepto, a cargo de la autoridad demandada y a favor de la parte demandante, **la suma de \$505.200**, valor resultante de la sumatoria de los gastos que aparecen comprobados en el plenario y las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia de 16 de julio de 2021.

De otra parte se ORDENA que por Secretaría de la Subsección se proceda al ARCHIVO del expediente, una vez efectuada la liquidación y devolución de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> Fl. 140.

<sup>2</sup> Fl. 161.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 339**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00808-00
EJECUTANTE:	ELKIN JAVIER GONZÁLEZ CUADROS
EJECUTADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Ante el H. Consejo de Estado, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sustentado en tiempo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 247 del CPACA, contra la sentencia de 22 de julio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

En firme la presente providencia, por Secretaría remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, dejando las anotaciones a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 336**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133420532019-00299-01
EJECUTANTE:	BERTHA LILIA COY NIEVES
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 53° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en audiencia inicial del 28 de julio de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia proferida en aquella diligencia, que declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**No. 313**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	250002342000-2017-04831-00 ACUMULADO 25000-23-42-000-2018-00797-00
DEMANDANTE:	ROSALBINA RODRÍGUEZ CANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, BLANCA JUDITH BARBOSA, Y CARMEN BLANCO
DECISIÓN:	TRASLADO EXCEPCIONES

Encontrándose el proceso al despacho para pronunciarse frente a las excepciones formuladas por la entidad demandada, se advierte que no se ha corrido traslado de estas en la forma prevista por el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

Por lo anterior, por Secretaría **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en el proceso principal y acumulado, conforme a lo expuesto en precedencia.

Cumplido lo anterior y vencido el término de ley, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E  
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**No. 312**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	250002342000-2017-04831-00 ACUMULADO 25000-23-42-000-2018-00797-00
DEMANDANTE:	ROSALBINA RODRÍGUEZ CANO
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, BLANCA JUDITH BARBOSA, Y CARMEN BLANCO
DECISIÓN:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**AUTO QUE CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR**

Lograda la notificación de las partes dentro del proceso de la referencia y su acumulado, se advierte por el despacho que la señora Blanca Judith Barbosa, a través de apoderado, solicitó la práctica de una medida cautelar de naturaleza preventiva, consistente en que se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR pagarle el 50% de la sustitución de la asignación de retiro del causante Laureano Gómez Sua quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 5.381.659.

Por lo tanto, en atención a lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a quienes integran la parte demandada (Rosalbina Rodríguez Cano, Carmen Blanco y CASUR)

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por la señora Blanca Judith Barbosa en escrito separado de la demanda, a las señoras

Rosalbina Rodríguez Cano y Carmen Blanco y a CASUR, quienes conforman la parte demandada para que se pronuncien sobre ella en el término de cinco (5) días.

Las intervenciones de las partes deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión no proceden recursos (Art. 233 Ley 1437 de 2011).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N.º 338**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>11001-33-35-029-2019-00150-02</b>
DEMANDANTE:	LUCY SIERRA BUITRAGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN EN COSTAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Procede el Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2021, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de costas procesales a las que fue condenada la parte demandante.

### **I. ANTECEDENTES**

En sentencia de 16 de julio de 2021, esta Corporación, confirmó parcialmente la decisión proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al ratificar la configuración de la excepción de prescripción extintiva del derecho e incluyó la declaración de existencia de acto ficto, como su consecuente nulidad. Finalmente, modificó la decisión y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante por un valor de doscientos mil pesos (\$200.000).

El 6 de diciembre de 2021, el Juzgado de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en el fallo de 18 de noviembre de 2020, liquidó las costas procesales a cargo de la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 361 y 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

### **II. LA PROVIDENCIA APELADA**

El 09 de diciembre de 2021, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento al numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., aprobó la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría el 7 de diciembre de 2021, a las que fue condenada la parte demandante por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), al encontrarla ajustada a derecho.

---

### III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de alzada, en los términos que se resumen a continuación:

Manifestó que en el presente caso no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la entidad demandada por tratarse de un asunto de puro derecho, ni la temeridad o la mala fe que impliquen imponer una condena en costas, toda vez que sólo se procuró el reconocimiento la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, al que estimó la parte demandante podía acceder conforme a la interpretación normativa consignada en la demanda y la directriz fijada por las jurisprudencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado y otras autoridades jurisdiccionales.

Así mismo que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado, queda claro que el artículo 188 del CPACA, no asignó una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que de allí se desprende es la de emitir pronunciamiento al respecto, de acuerdo con la valoración del debate procesal, por lo que resulta válido prescindir de su imposición. Razón por la cual solicita en esta instancia, se analice la procedencia de la imposición, liquidación y ejecución de estas.

### IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

El 27 de enero de 2022, el juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

La Sala es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que aprobó liquidación en costas procesales proferido el 9 de diciembre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud de la remisión expresa del art. 188 del CPACA al C.P.C., hoy C.G.P., en materia de liquidación y ejecución de costas procesales.

El art. 366 del C.G.P., consagró de manera expresa la procedencia del recurso de reposición contra el auto que apruebe liquidación en costas, así:

**“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:  
(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo”. (Subrayado fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado, mediante auto 31 de mayo de 2022<sup>1</sup> unificó la posición sobre la procedencia del recurso de apelación del auto que aprueba la liquidación de las costas, en los siguientes términos:

“84. En vigencia de la Ley 1437 de 2011 el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales en la jurisdicción contencioso administrativa es apelable al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, disposición a la que remite el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Dicha apelación es procedente a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la que entraron a regir las normas del Código General del Proceso para la jurisdicción contencioso administrativa.

85. Con la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, el auto que aprueba la liquidación de las costas del proceso sigue siendo apelable”.

Por lo anterior, se considera procedente el análisis del recurso de apelación por parte de esta Corporación y se advierte que deberá resolverse por la magistrada ponente, por cuanto lo allí decidido no se enmarca en ninguno de los asuntos enunciados en los numerales 1º a 3º y 6º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

## 2. Marco legal

### 2.1. Costas procesales y su liquidación

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia resolverá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, remisión que hoy debe entenderse realizada al Código General del Proceso - C.G.P.-.

El artículo 365 del C.G.P prevé frente a la condena en costas lo siguiente: “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto”.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 366 del C.G.P., con relación a la liquidación de las costas y agencias en derecho, disponen:

*“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.*

---

<sup>1</sup> C.E., Sec. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto 11001-03-15-000-2021-11312-00 (IJ), mayo 31/2022. M.P. Rocío Araújo Oñate.

De la norma transcrita, se advierte que al momento de efectuarse la liquidación de las costas y agencias en derecho el secretario deberá tener en cuenta las condenas que se hayan impuesto en: i) los autos que resuelven recursos, ii) los incidentes y trámites que los sustituyan, ii) **en las sentencias que se hayan proferido tanto en primera como segunda instancia** y iv) en el recurso de extraordinario de casación. Liquidación que deberá ser aprobada por el juez de primera o única instancia.

### 3. Caso Concreto

Descendiendo al caso *sub examine* se advierte, en primer lugar, que los argumentos expuestos por el apelante están dirigidos a cuestionar la condena en costas impuesta por esta Corporación en sentencia de segunda instancia, lo cual jurídicamente no es procedente, por cuanto dicha decisión se encuentra debidamente ejecutoriada y contra la cual no se admite la interposición de recursos de reposición ni apelación.

De ahí que el Despacho limitará el análisis del recurso a los argumentos del apelante respecto a la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por el juzgado de primera instancia en auto de 09 de diciembre de 2021.

Bajo estos presupuestos y de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico anterior se advierte que el juzgado de primera instancia al momento de realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho tomó en cuenta la condena impuesta en la sentencia de segunda instancia por valor de (\$200.000) doscientos mil pesos, razón por la cual se concluye que el auto apelado se encuentra ajustado a derecho de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 366 del C.G.P.

Conforme a las razones antes expuestas, este Despacho confirmará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo de Bogotá, 9 de diciembre de 2021, por medio del cual aprobó la liquidación de costas a las que fue condenada la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de

---

manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 324**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>250002342000-2022-00048-00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MILENA INÉS PÉREZ DE MORALES
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en contra de la señora Milena Inés Pérez de Morales. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA se dispone:

**1º. Notificar personalmente** a la señora **Milena Inés Pérez de Morales**, acorde con lo señalado en el artículo 199 del CPACA –modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos. Como quiera que la entidad demandante manifiesta no conocer o contar con dirección electrónica donde pueda efectuarse su notificación, deberá procederse en la forma indicada en el artículo 200 del CPACA con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 291 del CGP.

**2º. Notificar personalmente** al Procurador Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del CPACA Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

**3º.** Vencido el término previsto en el inciso 4º del artículo 199 del CPACA. – modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021–, córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del CPACA.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co), según lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA –modificado por el art. 46 de la

Ley 2080 de 2021– y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**4°** Por Secretaría, **requiérase** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, con el fin de que allegue con destino a este proceso, el expediente administrativo pensional del señor José Aníbal Morales Montaña quien en vida se identificó con la C.C 2.886.417 y de sustitución pensional en favor de la señora Milena Inés Pérez de Morales identificada con C.C 20.196.904, en los que obren expresamente los siguientes actos administrativos.

Resoluciones N° 2638 de 20 de mayo de 1974 y Resolución N° 1525 de 18 de marzo de 1975, por medio de las cuales se reconoció la pensión de invalidez al señor José Aníbal Morales Montaña, con la precisión de los tiempos de servicios tenidos en cuenta para su reconocimiento y de la Resolución N° 998 de 2 de marzo de 2006 que sustituyó la prestación a la señora Milena Inés Pérez de Morales.

**5°.** Reconocer **personería adjetiva para actuar** a la Dra. **Angélica Cohen Mendoza**, identificada con C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada con Tarjeta Profesional No. 102.786 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder general<sup>1</sup> que reposan en el expediente digital.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

---

<sup>1</sup> SAMAI/EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 2.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 325**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	<b>250002342000-2022-00048-00</b>
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	MILENA INÉS PÉREZ DE MORALES
DECISIÓN:	TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**AUTO QUE CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

Le ha correspondido a este Despacho resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por COLPENSIONES en contra de la señora **Milena Inés Pérez de Morales**.

Adicionalmente la parte demandante solicita la práctica de una medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto demandado, es decir, de la **Resolución No. 010385 de 28 de marzo de 2006** por medio de la cual el entonces Instituto de Seguros Sociales le sustituyó a la señora **Milena Inés Pérez de Morales** la pensión de vejez que venía percibiendo el señor José Aníbal Pérez Montaña.

Por lo tanto, en atención a lo previsto por el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la parte demandada la señora **Milena Inés Pérez de Morales**, de esta petición, simultáneamente, con el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Despacho No. 13,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Correr traslado de la petición de medida cautelar solicitada por **COLPENSIONES**, a la señora **Milena Inés Pérez de Morales**, en su calidad de parte demandada para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de contestación de la demanda.

Las intervenciones de las partes deberán remitirse al correo [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEGUNDO.-** Esta decisión, que se notifica simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no tiene recursos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO NO. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto No. 327**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 2021-00929-00
DEMANDANTE:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
ACCIONADO:	MARÍA BALDRAMINA MELO DE PRIETO
DECISIÓN:	AUTO INADMITE

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda no cumple con los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA como a continuación se explica:

**(i) Estimación Razonada de la Cuantía**

1. En los hechos de la demanda se indica por parte de la entidad demandante que al señor Pedro Crisologo Prieto Cruz se le pagó desde el 29 de agosto de 1992 la pensión de jubilación gracia, liquidada al retiro del servicio.
2. Con ocasión del fallecimiento del señor Prieto Cruz, le fue sustituida la prestación a la señora María Baldramina Melo de Prieto, sin embargo, a esta se le viene pagando desde el deceso del causante en la forma establecida en la Resolución N° 12638 de 7 de diciembre de 1984, esto es, liquidada al estatus pensional.
3. Al momento de solicitar la medida cautelar, la parte actora afirma:

“constituye un detrimento patrimonial para el Estado el reconocimiento de unos dineros por concepto de asignación de pensión gracia, que valga decir, fue Reliquidada mediante la Resolución 2231 del 27 de febrero de 1996, que reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio del señor PEDRO CRISOLOGO PRIETO CRUZ, y que se incluyó por la extinta CAJANAL EICE en la nómina de pensionados, pagándose en exceso la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$339.189.549)**, pensión que en los últimos tres años corresponde a la suma de **SESENTA MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$60.716.152)** generando claramente, un detrimento del erario público”

Y a continuación, se agrega la siguiente información:

SUBDIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL							
la unidad							
FORMATO DE LIQUIDACIÓN							
Cedula causante	370.729					Fecha elaboración	29-sep-2021
Nombre causante	PEDRO CRISOLOGO PRIETO CRUZ						
Datos resolución a demandar						Valores	
Fecha efectividad	10/feb/1992	Número resolución	2231	Fecha resolución	27/feb/1996	118.609,81	
Datos resolución correcta						Valores	
Fecha efectividad		Número resolución		Fecha resolución			
Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso							
Fecha inicial	1/10/2018			Valor total pagado en exceso	339.189.549,15		
Fecha final	30/09/2021			Valor cuantía últimos 3 años	60.716.152,39		
Tiempo en días	1.080	Meses	36	Despacho judicial competente	Tribunal Contencioso Administrativo		
		Valores resolución a demandar		Valores resolución correcta			
Año	Cantidad de mesadas	Valor mensual	Valor anual	Valor mensual	Valor anual	Diferencia	
2018	4	1.369.892,11	5.479.568,46	0,00	0,00	5.479.568,46	
2019	14	1.413.454,68	19.788.365,57	0,00	0,00	19.788.365,57	
2020	14	1.467.165,98	20.540.323,48	0,00	0,00	20.540.323,48	
2021	10	1.490.789,49	14.907.894,90	0,00	0,00	14.907.894,90	
	Totales	5.741.302,25	60.716.152,39	0,00	0,00	60.716.152,39	

4. Para establecer la cuantía, la entidad la fija en la suma de **sesenta millones setecientos dieciséis mil ciento cincuenta y dos pesos moneda corriente (\$60.716.152)** correspondiente al valor de la mesada pagada en los últimos tres (3) años.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157<sup>1</sup> del CPACA, en materia de prestaciones periódicas, la cuantía se determina por el valor de **lo que se pretende** por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Como quiera que la entidad manifiesta que pagó uno valores en exceso y pretende la devolución de tales sumas, deberá estimar la cuantía **razonablemente** y para ello, determinar a través de las respectivas operaciones aritméticas, cuál era el valor que canceló y cual el que debió cancelar, para extraer de allí el **monto total de las diferencias**, en los últimos tres (3) años, anteriores a la presentación de la demanda, sin incluir el valor de intereses que se hubieran causado a esa fecha.

Lo anterior, por cuanto del cuadro relacionado, no se establece tal diferencia, ni se especifican los valores pagados y aquellos que se debieron pagar, pues no se cuestiona el derecho en la forma que fue reconocido inicialmente sino a partir de su reliquidación al retiro.

<sup>1</sup> sin las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 en cuanto a la forma en que debe determinarse la competencia, como quiera que la demanda se presentó antes de que entraran en vigencia.

Del mismo modo, la UGPP manifiesta que a la señora María Baldramina Melo de Prieto, desde el deceso del causante ocurrido el 27 de marzo de 2021 se le viene pagando la prestación en debida forma, razón por la cual, en el valor total de la estimación razonada de la cuantía deberá restarse o deducirse las diferencias que se pudieron presentar a partir de abril de 2021 y hasta la presentación de la demanda (noviembre de 2021), pues no existen en ese periodo sumas que cobrar, en tanto se ha pagado la prestación liquidada al estatus pensional.

## **(ii) Acápite de Pruebas**

Se indica en el escrito introductorio, que se allegan como medios de prueba el expediente administrativo de la demandada y las Resoluciones N° 752 de 25 de febrero de 1981 y N° 3077 de 10 de marzo de 1997; sin embargo, revisada la demanda y los anexos, no se advierte relación alguna de los hechos con tales actos administrativos y de los mismos tampoco obra copia en el plenario.

Conforme lo anterior, solicita el Despacho se aclare a que corresponden las Resoluciones N° 752 de 25 de febrero de 1981 y N° 3077 de 10 de marzo de 1997 y de guardar relación con el objeto del litigio se allegue copia de estos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de la referencia y se concederá un **término de diez (10) días a la apoderada de la entidad demandante**, para su corrección, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto, el despacho

## **RESUELVE**

**INADMITIR** la anterior demanda, y conceder un término de diez (10) días al apoderado de la parte actora para que corrija el libelo inicial, conforme los lineamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E**  
**SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 319**

**MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000 2342 000 <b>2022-00235-00</b>
DEMANDANTE:	<b>JOSÉ MANUEL GUERRA LOZANO</b>
DEMANDADO:	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
DECISIÓN:	ARCHIVO

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Manuel Guerra Lozano contra la UGPP, se advierte por el Despacho lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante correo electrónico enviado el 7 de diciembre de 2021, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, remitió por competencia el proceso identificado con N° 41001-23-33-000-2020-00781-00 en virtud de lo ordenado por la Sala Cuarta de Decisión en auto de 16 de septiembre de 2021 confirmado el 26 de noviembre de 2021.
2. El proceso fue repartido el 14 de diciembre de 2021 a los magistrados que conforman la Sección Cuarta quienes declararon su falta de competencia para conocer del asunto, por tratarse de un conflicto jurídico de naturaleza laboral de conocimiento de la Sección Segunda y por ello, mediante auto de 27 de enero de 2022 procedieron a remitirlo.
3. El 22 de marzo de 2022 el proceso fue repartido a esta Subsección y correspondió su conocimiento a la suscrita.
4. Paralelo a lo indicado en numerales anteriores, el 16 de diciembre de 2021, bajo radicado N° 25000234200020210107500, se repartió el proceso formulado por el señor José Manuel Guerra Lozano contra la UGPP que fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila a la Subsección F de la Sección Segunda de esta misma Corporación, correspondiendo su conocimiento a la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

5. Por auto de 25 de marzo de 2022, el Despacho de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo avocó conocimiento del proceso remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en la etapa que se encontraba al momento de su remisión por falta de competencia territorial y fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

6. Surtida la audiencia inicial el 29 de abril de 2022 y realizadas las actuaciones subsiguientes, el 24 de junio de 2022 se ingresó el proceso al despacho para proferir la sentencia respectiva.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes que rodean el caso concreto, se advierte por el Despacho que no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo respecto de la admisión o no de la demanda presentada por el señor José Manuel Guerra Lozano contra la UGPP dentro del proceso de la referencia, toda vez que la misma fue repartida en dos (2) oportunidades diferentes, la primera el 14 de diciembre de 2021 a la sección cuarta y la segunda el 16 de diciembre de 2021 a la sección Segunda.

Efectivamente, comparados los documentos aportados en uno y otro en el aplicativo Samai, se advierte que corresponden al mismo proceso iniciado por el señor José Manuel Guerra Lozano contra la UGPP, solicitando la nulidad de las Resoluciones N° RDP 31872 de 24 de octubre de 2019, ADP 8393 de 27 de diciembre de 2019 y RDP 5471 de 27 de febrero de 2020, se le reconozca el beneficio de la transición de la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, se ordene el reajuste de su pensión de jubilación con el régimen pensional del Decreto 546 de 1971 dispuesto para los funcionarios de la rama judicial.

Como consecuencia de la falta de competencia declarada por la Sección Cuarta, el proceso se repartió una vez más a la Sección Segunda de este Tribunal correspondiendo a este Despacho, sin embargo, ante la existencia de un proceso previo en el cual se han surtido las actuaciones correspondientes, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento de fondo.

En este punto se aclara que no se está frente a una acumulación de procesos o de pretensiones pues la situación descrita no deriva de la presentación de diferentes demandas o de hechos conexos, sino obedece al **reparto doble de una misma demanda** proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila quien declaró su falta de competencia territorial mediante auto de 16 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a ordenar que por Secretaría se remita copia de los documentos que obran en el presente asunto y que puedan ser de utilidad dentro del proceso N° 25000234200020210107500 que tramita el Despacho de la Magistrada Patricia Salamanca Gallo.

Como consecuencia de lo hasta aquí descrito, se declarará terminado el proceso y se ordenará su archivo.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría remítase copia de la documental obrante en el expediente de la referencia con destino al proceso **N° 25000234200020210107500** que se encuentra tramitando en el despacho de la **Magistrada Patricia Salamanca Gallo**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DECLÁRASE** terminado el trámite de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
Magistrada

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

**AUTO No. 328**

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000 <b>2016-04943-00</b>
DEMANDANTE:	DANILO HERNÁNDEZ GARAVITO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DECISIÓN:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Encontrándose el expediente al despacho, se verifica que la Oficial Mayor de la Secretaría de esta corporación, el día 7 de julio de 2022, efectuó la liquidación de las costas procesales (fl. 218).

Por lo anterior y teniendo en cuenta que para la realización de la liquidación de las costas se tuvieron en cuenta las agencias en derecho fijadas por la Subsección en sentencia del 10 de mayo de 2018 (fls. 122 a 132), se APRUEBA la liquidación de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C. G. del P.<sup>1</sup>

De otra parte se ORDENA que por Secretaría de la Subsección se proceda al ARCHIVO del expediente, una vez efectuada la liquidación y devolución de los remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**

**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

<sup>1</sup> **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 323**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-23-42-000-2017-02745-00
DEMANDANTE:	ARNULFO HERNANDO BELTRÁN ESTEBAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 26 de mayo de 2022, que **REVOCÓ** la sentencia proferida por esta Colegiatura el 15 de marzo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**  
**DESPACHO No. 13**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto N° 322**

**Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	25000-23-42-000-2017-05094-00
DEMANDANTE:	BIBIANY ADRIANA ALEGRÍA BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección B, en sentencia de 19 de mayo de 2022, que REVOCÓ la sentencia proferida por esta Colegiatura el 30 de abril de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, la secretaría deberá **LIQUIDAR Y DEVOLVER** los remanentes de los gastos del proceso al demandante si los hubiere y luego **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**Magistrada**

**NOTA:** Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.